



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571 Y 2572.

Del servicio de hospitales.

Art. 73. La direccion distribuirá el personal de viceconsultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la península é islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño, todo con sujecion á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su indole y exige la importancia de su objeto. Los gefes facultativos locales (cuyo cargo desempeñarán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con

tiempo ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen estos por contrata ó administrados por la hacienda, dispondrán sin dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarle subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y de mas adictos á cada visita, á quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dando en este último caso parte al gefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán además el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los articulos arriba indicados, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al gobierno por conducto de sus gefes con esposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á los intereses del estado, á fin de que pese la responsabilidad sobre quien corresponda.

Art. 76. El servicio de los hospitales militares en toda su estension y pormenores, el número de los de planta fija y las atribuciones y

deberes respectivos de todos los empleados en enfermería ó otras causas sea necesaria para las visitas de otros profesores además de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

Art. 81. En los hospitales de las grandes poblaciones y en los que el número de enfermos llegue á 400 habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de nueva entrada, para ocurrir oportunamente á los accidentes imprevistos que sobrevengan.

Art. 82. En todo hospital donde haya profesor de guardia se proporcionará á este una habitacion decorosa.

Art. 83. Los farmacéuticos empleados en los hospitales desempeñarán por ahora las funciones propias de su instituto, con arreglo á las órdenes ó instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este reglamento, y en lo sucesivo conforme á las instrucciones de la direccion y á lo que sobre el particular se establezca y determine en el reglamento general de hospitales.

Art. 84. Siempre que haya alarma ó toque de generala los profesores de los hospitales, acudirán inmediatamente á los suyos respectivos para recibir allí las órdenes que se les comuniquen.

Art. 85. En los casos de motin ó sublevacion; de cualquiera especie que sean y en los de guerra civil ó extranjera que obliguen á las autoridades á abandonar el punto de su residencia, el jefe militar, de acuerdo con el de sanidad, determinará el profesor ó profesores que deberán quedarse para la asistencia de los enfermos del hospital; y este servicio, tan conforme al filantrópico objeto de su instituto y á los intereses de la humanidad, les será despues de mérito en proporcion á los riesgos y penalidades que hubieren tenido que arrostrar.

Art. 86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputacion, otra de diseccion, otra de trépano; trócares de varios tamaños, con los demas útiles precisos, y un botiquin provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasion urgente. La custodia de estos aparatos, la conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrgicos y la reposicion periódica de los medicamentos que lo requieran estará á cargo de los jefes locales.

Art. 87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital

Art. 77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la direccion general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion y bienestar de los enfermos, derogándose por tanto lo que en esta parte se previene en el reglamento de hospitales de 1739 y reales órdenes posteriores. Siempre que la direccion crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los jefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les corresponda.

Art. 78. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar algun caso de patologia interna ó esterna, que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el jefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del jefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residan en el punto para que despues de bien examinado el enfermo por todos, esponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

Art. 79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrgicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas con el fin de averignar el sitio de las enfermedades, sus simpatias y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencien estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

Art. 80. En el caso de que por aumento de

al civil marchándose del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido a aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él o cuidará en sus alojamientos a los que, yendo de tránsito ó en comisión, cayesen enfermos.

Art. 88. A la construcción ó establecimiento de nuevos hospitales militares, así en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberán preceder siempre, y sin escepcion, el informe y dictamen del gefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto sobre la localidad, la disposicion de las salas y demas oficinas, y dependencias anejas al servicio, surtido de aguas, aires, alimentos y demas objetos que directa ó indirectamente se relacionen con la curacion, conveniencia y bienestar de los enfermos.

Art. 89. Interin la direccion general del cuerpo, teniendo en cuenta las bases establecidas en los articulos anteriores, presenta al gobierno el reglamento general de hospitales militares y se publica éste aprobado por S. M., continuará desempeñándose el servicio de estos establecimientos en los mismos términos que hasta aqui, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, reales órdenes é instrucciones vigentes, ó á lo que se mande en otras que durante este intervalo pudiera ser conveniente expedir, salvas las modificaciones que quedan hechas en los articulos que anteceden.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Marbella.

D. Francisco Asiego, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas con derecho se consideren á los bienes con que se halla dotada la capellania colativa que en la iglesia parroquial de esta ciudad fundó D. Antonio Parra, en 17 de junio de 1721, por escritura ante su escribano publico D. Pedro José Pedraza, y á la agregacion que posteriormente le hizo el presbitero D. Es-

teban Blanco, para que en el término de treinta dias contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma, ó bien por sí, á deducir el que les asista en expediente que tiene promovido y pende por ante el infrascrito Rafael Blanco Tentilla, de este domicilio, en solicitud de que se declaren de su propiedad y libre disposicion los indicados bienes, con arreglo á la ley de la materia; apercibido que si pasare dicho término sin haberlo realizado, los autos proseguirán en ausencia y rebeldia sin mas citarles, entendiéndose los que se proveyeren con los estrados de mi audiencia á fin de que les pare entero perjuicio. Dado en Marbella á cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Asiego.—Por su mandado, Baltasar Maria Aguado.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Juan Garcia Gonzalez, abogado de los tribunales, primer teniente de alcalde y juez interino de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, por ausencia del propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Antonio Lozano, vecino de Villa Robledo, de estado casado, de ejercicio labrador, y de edad de cincuenta años, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse llevado en su compañía á Isabel Parra, de estado honesto, é hija de Manuel, su convecino, la noche del dia veinte y siete de mayo último, para que dentro de nueve dias siguientes desde hoy se presente en la carcel de esta villa á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia; y en rebeldia proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle, y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del indicado req mando fijar el presente en la Roda, á siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Garcia.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga,

Los hacendados forasteros en el término de Pozuelo del Rey, presentarán á su ayuntamien-

to las oportunas relaciones de sus respectivas fincas, arregladas à los artículos 20, 21 y 22 del real decreto de 23 de mayo de 1845 en el preciso y perentorio término de quince dias, para proceder despues de evaluadas à la formacion del repartimiento correspondiente al año económico; en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán sujetos à la responsabilidad impuesta en el artículo 24 de aquel.

El dia 17 del corriente mes de setiembre se apareció en el término de la villa de Valdelecha una mula de cinco años; su alzada seis cuartas y tres dedos, y como apesar de los dias transcurridos y diligencias practicadas, no se haya presentado à recojerla, se anuncia en este Boletín para que el sugeto à quien corresponda, acuda à recogerla en el término de quince dias, contados desde el en que se anuncie, quien justificará por los medios legales corresponderle; en la inteligencia que pasado dicho término se acordará lo conueniente, sino se reclamase.

A voluntad de su dueño se enajenan unas tierras, sitas en la villa de Chinchon y de Morata, conforme se espresan à continuacion:

Una tierra de caber 3 fanegas y 4 cuartillos valorada à 1,000 rs. fanega, en 3,333 rs.; en renta anual 90. Está en la Vega de S. Juan.

Otra en la misma Vega y sitio, de caber 2 fanegas, 4 cuartillos, à 1,000 rs. fanega, vale 2,187 rs.; en renta anual 56.

Otra tambien en la Vega de San Juan, isla del Sotillo, de 2 fanegas, 5 cuartillos, à 900 rs. fanega, vale 2,211 rs.; en renta anual 50.

Otra en el término Vega de Villaverde, sitio del Espinillo, de 2 fanegas, 2 cuartillos, à 1,300 reales fanega, vale 2,816 rs.; en renta 96.

Otra en el sitio camino de Valdelaguna, en el llano, de secano, su cabida 5 fanegas, 8 cuartillos, à 500 rs. fanega, yale 2,834 rs.; en renta anual 92.

Una viña de veduño tinto, en el término Vega de San Juan, sitio del Prado arriba, de 528 cepas; 3 marras, 28 de emparrado, à 12 rs. cepa, marras à 8 y emparrado à 3, vale 6,444 rs.; en renta anual 190.

Otra viña en término de Morata, de veduño tinto, sitio de la Collespiga, de caber 204 cepas vivas, 2 marras, 113 de emparrado, valorada à

10 rs. cepa, marras à 7 y emparrado à 5, vale 2,619 rs.; en renta anual 88.

Valor total en venta de las fincas espresadas 22,444 rs.; la renta anual 662.

Las personas que gusten hacer proposiciones sobre la compra venta de dichas fincas podrán hacerlo en Chinchon, entendiéndose con don Pio Rubio y en Madrid con D. Juan Manuel Gomez, calle del Calvario, núm. 20, cuarto principal, pues ambos están legalmente autorizados por el dueño.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de setiembre último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.—Proyecto de ley autorizando al gobierno para seguir cobrando las contribuciones hasta fin del presente año. 2563

DE LA GUERRA.

Decreto.—Reglamento del cuerpo de sanidad militar 2569, 2570, 2571 y 2572

GOBIERNO POLITICO.

Circular sobre la formacion de los presupuestos municipales para el año próximo. 2547

Orden nombrando à D. Simon de Roda gefe político de Madrid. 2549

Aviso para la averiguacion de unas caballerías que se estraviaron del pueblo de Alaejos y detencion de los que las conduzcan. 2550

Otro para la captura de los que robaron dos caballerías en las dehesas de Anchuela del Pedregal. 2554

Otro para que los perjudicados en el proyecto de estraccion de aguas del rio de Jarama presenten en el gobierno político sus reclamaciones. 2556

Orden sobre visar y refrendar los pasaportes. . . 2558

Circular de la asociacion general de ganaderos acordando algunas variaciones en tanto que se reforma la instruccion de 22 de abril de 1841. 2560

Lista de los pueblos que se hallan en descubierta de las derramas hechas por la diputacion provincial para los gastos de provincia. 2565

Orden sobre los abusos que se cometen en los pueblos en las corridas de novillos. 2567

Competencia à favor del intendente de Cádiz sobre fraudes cometidos por algunos ayuntamientos en el uso del papel sellado. 2571

Orden para que los alcaldes manifiesten la distancia que medie desde su pueblo à esta capital y à los mas inmediatos en todas direcciones. Id.

Lista de los pueblos que son en deber la suscripcion del Boletín oficial de instruccion pública. 2572

INTENDENCIA.

Orden para que los dueños de ganados estantes paguen la contribucion de inmuebles en el pueblo donde pasten sus rebaños la mayor parte del año. 2550

Otra para que el tráfico y venta de las especies sujetas à la contribucion de consumos se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845. 2568